

A despacho del señor Juez con la presente demanda que fue inadmitida y se corrió término para subsanar. Sírvase proveer.

Octubre 5 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**RAD. 2020/411**  
**INTERLOCUTORIO No.1046**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Mediante interlocutorio No. 0944 del 21 de septiembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, presentada a través de apoderado judicial, por FINANZAUTO S.A., contra ELED BERMUDEZ ROJAS, indicando los motivos que debían ser subsanados por la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió, pero la parte actora, dejó vencer dicho término sin hacer pronunciamiento alguno, por consiguiente, de conformidad con el art. 90 del C.G.Proceso, inciso 2º, da lugar al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Jamundí, Valle,

RESUELVE:

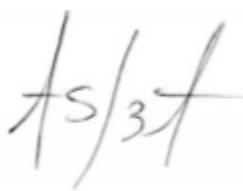
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en el término concedido para ello, como quedó expuesto.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2018-00644, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Octubre 05 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**INTERLOCUTORIO No.1022**

**RAD.2018-644**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí (Valle) Octubre Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el señor HENRYA AGUDELO BONILLA, actuando en nombre propio, contra la señora NALLIVE LUCUMI FLORES.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

El señor HENRY AGUDELO BONILLA, actuando en nombre propio, presentó demanda contra la señora NALLIVE LUCUMI FLORES, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en cuatro (4) letras de cambio, por valor de \$1.500.000,00, \$2.500.000,00, \$1.000.000,00, y \$3.000.000,00, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto de cada título valor, más los intereses de mora, desde que cada obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio interlocutorio No.1441 del 2 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada NALLIVE LUCUMI FLORES, se llevó a cabo el día 5 del mes de febrero de 2020, diligencia en la que se le hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y se le hizo la advertencia que contaba con el término de cinco (5) días para pagar y/o, diez (10) para proponer excepciones, pero y como la parte demandada dejó vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron cuatro (4) letras de cambio, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron aceptadas y llenadas, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al título valor letra de cambio, ésta contiene un orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a

quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en cada título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dichos títulos se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: *“ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora NALLIVE LUCUMI FLOES, y a favor del señor HENRY AGUDELO BONILLA., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

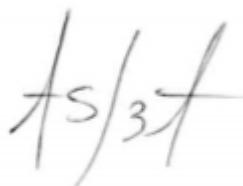
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.



SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que fue subsanada dentro de término. Sírvase proveer.

Octubre 5 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

RAD. 2020/412

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1048**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Octubre Cinco (5) de Dos Mil Veinte

(2020)

Subsanada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por COMFANDI, en contra el señor JORGE ELIECER PAREDES ROMERO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

**A).**-Librar mandamiento de pago en contra del señor JORGE ELIECER PAREDES ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 99518

**1.-\$5.329.490,00 MC/TE,** por concepto de saldo insoluto de la obligación.

**1.2,-**Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación anterior, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

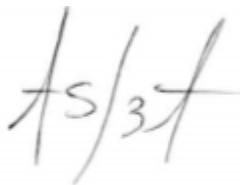
**B).**-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-773861** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**C).**-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Octubre 5 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

RAD. 2020/443

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1043**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Octubre cinco (5) de Dos Mil

Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra la señora YIRA LORENA VALVERDE PRECIADO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

**A).**-Librar mandamiento de pago en contra de la señora YIRA LORENA VALVERDE PRECIADO, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 90000019848

**1.-\$23.819.414,67 MC/TE,** por concepto de saldo insoluto de la obligación.

**1.2,-**Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación anterior, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

**1.3.-\$241.172,16 MC/TE,** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.45%E.A., correspondiente a la cuota No. 01, dejada de cancelar, correspondiente a la cuota de fecha 30/08/2020.

Por el pagaré No. 7520086782

**2.-\$4.869741,00 MC/TE,** por concepto de saldo insoluto de la obligación.

**2.1,-**Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación anterior, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

**B).**-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-951545** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

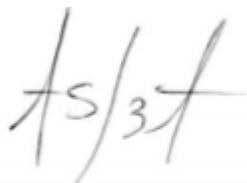
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisario una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**C).**-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

**D).**- RECONOCER personería jurídica a la DRA. JULIETH MORA PERDOMO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 171.802 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependientes se tendrán a los abogados mencionados, y al estudiante de derecho ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, de quien se allegó certificado de universidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda de sucesión intestada que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Octubre 5 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD. 2020/439  
AUTO INTERLOCUTORIO No.1042  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a través de apoderado judicial por el señor ABRAHAN CHAGUALA TABARES, donde es causante la señora ALICIA TABARES DE CHAGUALA, observa el juzgado en la demanda lo siguiente:

1.- En la demanda se indica que la causante es la señora ALICIA TABARES DE CHAGUALA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 29.514.132 de Florida, según copia de dicho documento aportado como anexo.

2.- Tanto en la escritura pública de compraventa No. 130 del 18 de febrero de 2004, como en el certificado de tradición del inmueble que hace parte de la masa herencial de la causante e identificado con matrícula inmobiliaria No. 37026758 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, aparece como propietaria del mismo la misma señora ALICIA TABARES DE CHAGUALA

3.- Quien otorga poder para adelantar la sucesión intestada es el señor ABRAHAN CHAGUALA LASSO, quien para acreditar la calidad de heredero de la causante, aporta registro civil de nacimiento de fecha 17 de julio de 2019, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de RIOBLANCO, donde aparece registrada como su progenitora, la señora TABARES ALICIA, de quien no aparece registrada cédula de ciudadanía.

Como quiera que según los documentos allegados como anexos, la causante ALICIA TABARES DE CHAGUALA, no es la misma persona que aparece en el registro civil de nacimiento del demandante como su madre ALICIA TABARES, debe el interesado señor ABRAHAN CHAGUALA TABARES, para lograr acreditar su calidad de hijo de la causante, hacer la correspondiente aclaración, allegando los documentos que sustentan la misma, con fecha actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

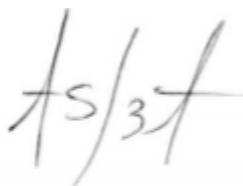
1.- INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA, por los motivos expuestos.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería Jurídica al DR. OSCAR KLINGER CASTILLO, bogada en ejercicio, portadora de la T.P. No.253.296 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda que fue subsanada dentro de término. Sírvase proveer.

Octubre 5 de 2020.-

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1047

**Suc. Int. Rad. 2020/436**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Octubre Cinco (5) del Año dos mil Veinte (2020).

La señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA RIASCOS, actuando a través de apoderado Judicial y en Calidad de hijo de la causante, solicita se declare Abierto y Radicado el Proceso de SUCESION INTESTADA del señor SILVIO GERARDO FIGUEROA RAMIREZ, fallecido en Cali, el 21 de Marzo de 2020, siendo el Municipio de Jamundí Valle, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

Se acompañan a la demanda los documentos en ella relacionados, copia de la misma para el Archivo del Juzgado y el Poder Conferido.

Como la demanda es procedente según lo dispuesto en el Artículo 490 del C.G.P, ya que reúne los requisitos legales y el Juzgado es Competente para conocer de la presente Acción en razón a su Cuantía y última Vecindad de la Causante, se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESTADA del señor SILVIO FERNANDO FIGUEROA RAMIREZ, fallecido en Cali Valle, siendo éste Municipio, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA RIASCOS, en Calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la admisión de este proceso de SUCESIÓN INTESTADA a la señora ROSA MODESTA VILLAREAL

CABRERA, quien fue la esposa del causante, y a los señores OLGA FIQUEROA VILLAREAL, y CRISTIAN VILLAREAL, hijos del causante.

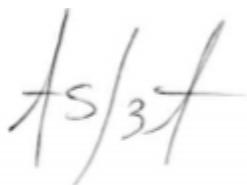
CUARTO: EMPLÁCESE por medio de Edicto a todas las Personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente Proceso, conforme lo estipula el Artículo 490 del C.G.P, en cumplimiento del artículo 10 del decreto 806 de 2020 se realizará por Secretaria la inscripción en la lista de registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: CUARTO: Póngase en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso.

SEXTO: DECRETÁSE la elaboración del Inventario y Avalúos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3t', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, instaurada por el señor SIMON ARBELAEZ PAZ, por intermedio de la Abogada Maricela Orrego, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.  
Octubre 05 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053**  
**Radicación No. 2020-00421-00**  
Jamundí, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Como se observa que la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, una vez **subsanada**, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, y en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado habrá de admitir su trámite.

Respecto de la solicitud especial acerca del derecho de retención, se advierte que la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 2000 del Código Civil, por lo tanto se ordenará así en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, arrendado instaurada por los señores SIMON ARBELAEZ PAZ, en contra de YISNEY VARGAS CARDOZO, DIEGO VARGAS CARDOZO, e IMELDA CARDOZO PALOMINO. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

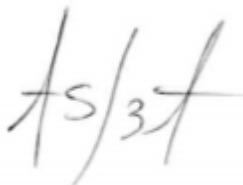
**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia al demandado como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P. y CORRASELE traslado por el término de diez (10) días, ADVIRTIÉNDOLE que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**TERCERO: DECRETAR** a favor del demandante la retención de todos los frutos existentes en el inmueble arrendado, y de todos los bienes muebles que se encuentren dentro del mismo.

**CUARTO: PRESTE** la parte demandante Caución por la suma de **\$3.1268.000,00** dentro de los cinco días siguientes de notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 7° del Artículo 384 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho se **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

**SECRETARÍA:** a despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por JUAN DIEGO MONTOYA NIEVA, en contra de JUAN CARLOS MONTOYA, para la revisión de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.  
Octubre 05 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036**  
**RAD: 2016-00140-00**

Jamundí, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe Secretarial, y revisada la actualización de la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante, el despacho observa que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y no fue objetada, por lo que se procederá a aprobarla.

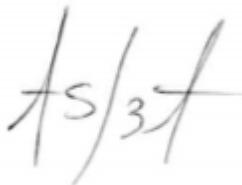
En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**